

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo ordenado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 678

RADICACIÓN 2021-0246

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA," promovida mediante apoderada judicial por la señora NHORA VIVIANA BUITRAGO MURILLO, mayor de edad y vecina de Cali en representación de la menor SOFIA OSORIO BUITRAGO, contra el señor ANDRES MAURICIO OSORIO MACHADO, mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por la demandante, no ha sido presentado personalmente, como lo exige el inciso segundo del artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos de que trata el inciso quinto de la norma en cita, en concordancia con el artículo 6 Decreto 806/20.
2. Conforme a los hechos esbozados es claro que la demandante, señora NHORA VIVIANA BUITRAGO MURILLO, es quien ejerce la custodia de su hija SOFIA OSORIO BUITRAGO, por disposición legal (Art. 253 C.C.), y al parecer sin ningún conflicto ni oposición del demandado, de manera que no hay lugar a pedir lo que legalmente tiene. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
3. En la pretensión de visitas, no precisa la forma en que pretende se regule, lo que corresponde señalara a la parte. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. No obstante que se suministra una dirección de correo electrónico del demandado, no se afirma bajo juramento que la misma corresponde al utilizado por él, ni informa como lo obtuvo, y tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo. (Art. 8 Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá que, disponiendo la parte del término legal de cinco (5) días para ser subsanada, y que deberá remitir copia del escrito de subsanación y los anexos, a la

demandada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada designada.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

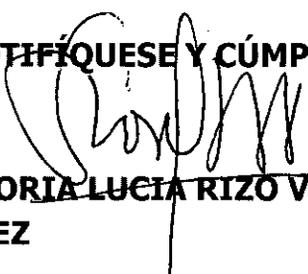
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA," promovida mediante apoderada judicial por la señora NHORA VIVIANA BUITRAGO MURILLO, en representación de la menor SOFIA OSORIO BUITRAGO, contra el señor ANDRES MAURICIO OSORIO MACHADO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo,

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS, identificada con la C.C. 1.130.672.790 y T.P. No. 233.428 del C.S.J., como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 24 AGO. 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ